



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-165/2021

ACTORA: SOFIA STEFFI GARCÍA
NAVARRO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, COMISIÓN
PERMANENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, Y
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DE LA COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL, AMBOS
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio ciudadano promovido por la actora, a fin de impugnar, diversos actos, entre otros, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de Ana Laura Sánchez Velázquez como candidata a diputada federal por el 15 distrito electoral en Jalisco, con cabecera en La Barca, presentada por la coalición “Va por México”.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Invitación a proceso interno. El tres de enero de 2021,¹ se publicó invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional (PAN) y a la ciudadanía en general de Jalisco, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a cargo de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para el presente proceso electoral.²

1.2. Publicación de registro. El veintiocho siguiente, se publicó el acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral, por el cual se declaró procedente el registro la fórmula integrada por la actora, como precandidata a diputada federal por el Distrito Electoral 15, con cabecera en La Barca, Jalisco.³

1.3. Aprobación de coalición electoral. El veintinueve posterior, se aprobó la modificación al Convenio de coalición electoral suscrita por el PAN con los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, para la elección de diputaciones federales en el proceso electoral ordinario federal, en la que se indicó que al PAN le correspondía designar candidatura para el Distrito Electoral 15, con cabecera en La Barca, Jalisco.⁴

1.4. Procedencia de registro de aspirantes. El primero de febrero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN declaró procedente el registro

¹ En adelante las fechas indicadas corresponden a 2021.

² Foja 0024 del expediente.

³ Foja 0012 del expediente.

⁴ Fojas 0063-0074 del expediente.



de aspirantes al cargo de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, a registrar para proceso electoral 2020-2021, en el caso, el registro de Ana Laura Sánchez Velásquez Quezada como propietaria para el Distrito Electoral Federal 15.⁵

1.5 Acuerdo del Instituto Electoral Nacional (acto impugnado). En sesión del tres de abril, el Consejo General del INE emitió acuerdo por el cual se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL

2.1. Presentación de demanda. En desacuerdo con el INE, derivado de la probable violación a su derecho de postulación a la diputación federal por el distrito 15 en Jalisco, Sofía Steffi García Navarro promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional Guadalajara el seis de abril.

2.2. Turno de expediente. Por acuerdo del siete de abril, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo, al que le correspondió la clave **SG-JDC-165/2021**.

2.3. Radicación y remisión a trámite. El mismo siete de abril el magistrado instructor radicó el asunto, y ordenó remitir al INE, a la

⁵ Acuerdo COE-126/2021, fojas 0086-111 del expediente.

Comisión Permanente del Consejo Nacional y Comisión Organizadora del referido Consejo, ambas del PAN, la documentación atinente, a efecto de que realizaran el trámite correspondiente de la demanda.

2.4. Recepción de Trámite. Por proveído de diecisiete de abril, el Magistrado Instructor, acordó la recepción de los respectivos trámites, en los que se constató la no comparecencia de terceros interesados.

2.5. Admisión. Por proveído de veintidós de abril, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio ciudadano, y tuvo por admitida de manera preliminar las pruebas ofrecidas por la actora, derivado de la naturaleza del medio de impugnación.

2.6. Ampliación de demanda. El veinticuatro de abril, la parte actora presentó escrito por el que pretende ampliar su demanda inicial; mismo que se reservó proveer hasta el momento procesal oportuno.

2.7. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Electoral instructor en el asunto, al advertir que no quedaron constancias pendientes por proveer, acordó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que la actora impugna el acuerdo por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, entre otros, los del partido político PAN, para el proceso electoral federal 2020-2021, en específico de la candidatura al 15 distrito electoral en Jalisco; entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. De la lectura integral a la demanda, se advierte que la parte actora señaló como autoridades responsables en el asunto, al Instituto Nacional Electoral, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN y la Comisión Organizadora Electoral del PAN; y como acto impugnado, el acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobó el registro de la candidatura a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Federal número 15 en el Estado de Jalisco, de la coalición “Va por México”.

Sin embargo, de la lectura a sus agravios se aprecia que también reclama actos propios de la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional,

y de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente, todos del PAN, que refieren al procedimiento interno y resultado de la elección de candidatos a diputaciones federales, los cuales a la postre fueron presentados ante el INE y sobre los que resultó el registro que hoy reclama la accionante.

En esa tesitura, se tiene que el acto que se reclama al INE es competencia directa de esta Sala Regional y los atinentes al procedimiento interno de selección del PAN pudieran ser reencauzados a la instancia intrapartidista; sin embargo, derivado de que no se puede dividir la continencia de la causa y ante la estrecha relación que guardan los actos reclamados, a fin de evitar la emisión de posibles resoluciones contradictorias, esta Sala asume competencia para conocer de los agravios atinentes a los actos de las autoridades intrapartidarias; lo anterior con la finalidad de resolver lo atinente al registro de candidatura a Diputado Federal por el Distrito 15 en Jalisco, en una sola determinación.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.⁶

TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Esta Sala advierte que la actora presentó escrito que denomina de “ampliación de demanda”; sin embargo, no es posible pronunciarse respecto de su admisibilidad sin

⁶ Visible en el compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

tocar cuestiones que atañen al fondo del asunto, hacer lo contrario implicaría un prejuzgamiento del asunto.

Por tanto, se reserva proveer respecto de la naturaleza de la misma hasta el análisis de fondo del presente medio de impugnación.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el informe circunstanciado que rinde la Comisión Permanente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, refiere como causal de improcedencia la contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que no se cumple con el principio de definitividad, ya que, por lo que refiere a los actos imputados a las autoridades internas del partido, debió agotarse el medio de defensa correspondiente ante la Comisión de Justicia de dicho ente político.

Esta Sala regional considera que no le asiste razón a la responsable partidista, toda vez que, como se razonó en el capítulo previo de esta resolución, el acto que se impugna es el registro de candidaturas que emitió el INE el pasado tres de abril, y que si bien, también combate el proceso de selección interna y su resultado, lo cual es imputable al partido político en cuestión, ello no podría remitirse a la Comisión de Justicia para su resolución.

Ello en principio porque dicha Comisión de Justicia no es competente para resolver lo atinente al registro de candidaturas realizado por el INE, y, en segundo lugar, porque derivado de la relación estrecha de la causa, no es posible escindir el asunto para que esta Sala conozca exclusivamente de los actos del INE y el partido del procedimiento de

selección interna, sin que se corra el riesgo de emitir sentencias contradictorias.

En esa tesitura esta Sala asumió la competencia para conocer de todos los actos ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa en cuestión, de ahí que no le asista razón respecto de la causal de improcedencia que hace valer.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó de manera oportuna, ya que el acuerdo que impugna se emitió en la sesión del INE del tres de abril del presente año, y la presentación del escrito de demanda se llevó a cabo en esta Sala Regional el seis de abril siguiente; por lo que es evidente que la presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Ahora bien, toda vez que formula agravios en torno al proceso de selección interna del PAN respecto de candidatos a Diputados Federales, lo atinente a la oportunidad será abordado en el análisis de fondo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, ello en virtud de que comparece por derecho propio, y hace valer violaciones a los principios constitucionales y la afectación a su derecho político electoral de ser votada, toda vez que se presenta como precandidata a la candidatura de la diputación federal por el distrito 15 en Jalisco.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez al tratarse de una impugnación relativa a la designación de candidatos a diputados federales emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitir la resolución que en derecho corresponda, pues no obra en la legislación electoral aplicable, algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

De igual manera, respecto de lo relativo al procedimiento interno de selección, como ya quedó precisado, al no poderse dividir la continencia de la causa, este requisito se encuentra satisfecho por lo que hace a estos actos.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

SEXTO. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan derivar visiblemente los conceptos de impugnación.

Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁸ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁹

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/99**, con el

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**¹⁰

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Del análisis integral a la demanda, se advierte que la actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

1. Que el Consejo General del INE al momento de autorizar el registro de Ana Laura Sánchez Velázquez, como candidata propietaria al cargo de Diputada Federal por el Distrito 15 en Jalisco por la coalición “Va por México”, no verificó que la misma no había sido registrada como aspirante por el citado cargo ante la Comisión Organizadora Electoral Nacional del PAN; además de que tampoco verificó que los órganos de dicho partido registraron la fórmula sin que hubiera señalado candidata suplente; lo que a su decir, incumple con lo dispuesto en el numeral 238, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, página 445.

2. Resulta ilegal que la Comisión Permanente Nacional del PAN haya designado y registrado ante el Consejo General del INE como candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 15 en Jalisco, a Ana Laura Sánchez Velázquez, pues ésta nunca participó en el proceso interno de selección, refiriendo la actora ser la única precandidata registrada en tiempo y forma, y que además cumplió con los requisitos legales previstos en la invitación que para tal efecto emitió el PAN.

Asimismo, que nunca se publicó en los estrados electrónicos del partido, la designación que se hizo en favor de dicha candidata, lo que a su decir transgrede el principio de certeza.

3. Refiere, que Ana Laura Sánchez Velázquez no cumple con las condiciones y requisitos de elegibilidad, pues nunca se registró como precandidata en el proceso de designación, por lo que la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del PAN, transgredió lo dispuesto en el artículo 34, del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN, al designarla como candidata.

4. Adicionalmente señala, que la invitación para participar en el proceso interno de designación de candidato a los cargos de diputados federales por el principio de mayoría relativa no contempla ningún plazo o término por el cual la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del PAN, debió haber designado a su candidato por el Distrito Federal 15 en Jalisco; lo que a su decir es violatorio de derechos humanos y del principio de paridad de género.

OCTAVO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los motivos de reproche serán analizados en el orden expuesto en la síntesis de esta

sentencia, sin que con ello se cause lesión en perjuicio del recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

NOVENO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Esta Sala Regional procede con el estudio de los motivos de reproche en los siguientes términos.

En relación con el disenso **(1)** en el que aduce que el INE no verificó que Ana Laura Sánchez Velázquez, no había sido registrada previamente como aspirante al cargo de Diputada Federal por el Distrito 15 en Jalisco, por la Comisión Organizadora Electoral Nacional del PAN, lo que a su decir incumple con el artículo 238, párrafo 3, de la LGIPE; se considera **inoperante** por lo siguiente.

En primer lugar, se tiene que el artículo 238 de la LGIPE, refiere los requisitos que se deben cumplir al momento de registrar candidaturas; particularmente el párrafo 3, aduce que los partidos políticos postulantes deben manifestar por escrito, que los candidatos cuyo registro solicitan fueron previamente seleccionados de conformidad con su normativa estatutaria.

De modo que esa disposición de ninguna manera faculta al Instituto a revisar que dicha selección en efecto se haya llevado a cabalidad conforme a la normatividad interna, sino que únicamente hace alusión a la obligación de los partidos de presentar la manifestación, misma que

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

deberá de recibir sin que en su caso, tenga la competencia de hacer una revisión profunda de los procesos de selección intrapartidistas.

En segundo lugar, el numeral 44 del mismo ordenamiento legal refiere cuáles serán las facultades del Consejo General del Instituto, entre las que se advierten las de registrar las listas regionales de candidatos de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, y registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa; sin que en ninguno de los anteriores se aprecien facultades de revisión de la vida interna y procesos de selección interna de los partidos políticos.

De ahí que la actora parte de la premisa equivocada, de que el Instituto Nacional Electoral está facultado para indagar sobre la existencia de irregularidades en el proceso interno de selección del PAN, y en consecuencia decretar la cancelación de registro de la diputación reclamada.

Sin embargo, como se constató, dichas atribuciones escapan de la competencia de la autoridad administrativa electoral; además ha sido criterio de esta Sala Regional,¹² que el legislador estableció como obligación de los partidos asumir la responsabilidad de haber cumplido con sus normas estatutarias referentes a la selección interna de sus postulaciones, previamente al registro de las mismas ante el INE, por lo que, el citado organismos no tiene la obligación de verificar dicho cumplimiento al momento de llevar el registro.

¹² Como se ha sostenido en el SG-JDC-2223/2012 y acumulado SG-JDC-2224/2212, de esta Sala Regional Guadalajara.

De manera que, para tener por cumplido el requisito en análisis (artículo 238, párrafo 3), únicamente se exige que los partidos manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, sin requerir algún tipo de investigación por parte del INE.

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que, tratándose de la materia electoral, impera el principio de buena fe, por lo que no es procedente exigir que el Instituto desconfíe de los actos interpartidistas de selección de candidatos a los puestos de elección popular, máxime porque se presume que el partido político o coalición que solicita el registro cumplió con sus Estatutos para la elección interna de sus candidatos.

Por ende, para acreditar el cumplimiento del requisito de que los candidatos de un partido político fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias, basta con que el instituto político de que se trate lo manifieste por escrito.

Por tanto, se concluye que el INE se encontraba impedido para revisar de manera oficiosa el correcto desarrollo de dichos procesos, pues ello solamente puede ser resuelto por los órganos con competencia y jurisdicción, en las controversias que se sometan ya sea en la instancia de justicia partidista o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según el caso, de ahí que el agravio resulte **inoperante**.

Por lo que refiere al agravio **(2)**, en el que señala que la Comisión Permanente Nacional del PAN indebidamente designó y registró ante el Consejo General del INE como candidata a Diputada Federal por el Distrito 15 en Jalisco a Ana Laura Sánchez Velázquez, pues ésta nunca

participó en el proceso interno de selección; se estima **inoperante** como a continuación se explica.

De las constancias que obran en autos, se aprecian las providencias emitidas por el Partido Acción Nacional, con fecha tres de enero, por las que se emite la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general en el Estado de Jalisco, para participar en el proceso interno de designación entre otras, de las candidaturas al cargo de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

De dicho documento se aprecia en efecto, que en el Distrito 15 de Jalisco, corresponderá postular candidato para la Coalición a la bancada del PAN; de igual manera, se advierte que la solicitud de registro podría presentarse ante la Comisión Organizadora Electoral a partir del **cuatro de enero y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno**.

También obra en autos el Acuerdo COE-126/2021 publicado el uno de febrero del presente año, por el cual la Comisión Organizadora Electoral declara la procedencia de registro de aspirantes con motivo del proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; del cual hubo una posterior adenda que se emitió con fecha dos de febrero, en donde se estipuló que la fórmula para al cargo de Diputado Federal por el Distrito 15 en Jalisco, se conformaría por **Ana Laura Sánchez Velázquez como propietaria y Olivia Lizbeth Torres Ramírez, como suplente**.¹³

¹³ Lo cual se cita como hecho notorio al ser visible en el link https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1618593972ADENDA%20ACUERDO%20COE%20126%202021%20APROBACION%20REGISTROS%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20MR%203.pdf

En esa tesitura, en principio, se tiene que si el partido el día veintiocho de enero publicó un acuerdo (COE-116/2021) con una lista de las solicitudes de fórmulas recibidas para participar como precandidatos en la designación interna, y de la cual se advierte la fórmula de la hoy promovente y no así la de la candidata designada; ello no implica de entrada que dicha lista hubiera contenido las únicas formulas registradas por el partido, pues como se señaló, del contenido de la propia invitación se aprecia que los interesados en participar tenían hasta el **treinta y uno de enero** para presentar su solicitud, por lo que no es factible asumir que la lista emitida el día veintiocho del mismo mes fuera la única que contempló el partido.

De esta manera, lo **inoperante** del agravio reviste en que el uno de febrero se emitió la publicación por estrados del acuerdo por el cual, la Comisión Organizadora Electoral declaró la procedencia del registro y designación de candidatura, en favor de la fórmula encabezada por Ana Laura Sánchez Velázquez y no así de la parte actora.

Por lo que, contra esa determinación y en ese momento procesal, la accionante pudo haber hecho valer los medios de defensa correspondientes, a fin de impugnar el proceso y resultado de selección interna de dicho partido; de manera que, al no hacerlo así, se trata de actos consentidos por no haberlos combatido en la oportunidad debida.¹⁴

¹⁴ Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 15/2012, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

Lo anterior, no obstante la manifestación de la actora en el sentido de que no tuvo conocimiento del resultado de selección sino hasta el cuatro de abril siguiente, una vez que el Consejo General del INE aprobó los registros de candidaturas, y que en su caso, el partido no publicitó en sus estrados electrónicos la designación de Ana Laura Sánchez Velázquez como candidata; pues con la simple negación, no es suficiente para desestimar el dicho de la autoridad en relación a que sí fue publicitado ese acto; máxime, que la propia actora acompaña a su demanda, la cédula de publicitación del resultado de selección con fecha uno de febrero, lo que además puede ser consultable en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional;¹⁵ de ahí que tampoco le asista razón al referir la falta de publicitación aludida y la violación al principio de certeza; consecuentemente, su disenso deviene **inoperante** para combatir el resultado de la designación interna del partido.

Respecto al disenso (3), en el que se duele de que Ana Laura Sánchez Velázquez no cumple con los requisitos de elegibilidad, pues nunca se registró como precandidata en el proceso de designación, transgrediéndose lo dispuesto en el artículo 34, del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN; igualmente resulta **inoperante**.

En primer lugar, porque parte de la premisa equivocada de que es un requisito de elegibilidad de candidatos el haber contendido en un procedimiento de selección interna en un partido político; sin embargo, los supuestos de elegibilidad son los que se contemplan en los artículos 55 de la Constitución federal, y 10 y 11 de la Ley General de Instituciones

¹⁵ Lo que se señala como hecho notorio al ser consultable en el link: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1612219598ACUERDO%20COE%20126%202021%20PROCEDENCIA%20REGISTROS%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20MR.pdf

y Procedimientos Electorales, de los cuales en ninguno se estipula el que refiere la actora.

Ahora, el artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN, solamente establece las funciones que en su caso deberán realizar los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales y Municipales y sus equivalentes en el Distrito Federal, mismas que son las siguientes:

- a) Definir e implementar los mecanismos consultivos que consideren convenientes, atendiendo las circunstancias de cada jurisdicción electoral.
- b) Colaborar en el diseño de la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas.
- c) Conducir los procesos políticos de conciliación para acompañar los procesos de postulación de candidaturas.
- d) Identificar y analizar, en cada jurisdicción electoral, las modalidades a seguir para atender las acciones afirmativas exigidas por los Estatutos Generales y la legislación electoral correspondiente.
- e) Establecer un acercamiento directo con la militancia, los liderazgos internos y los diversos actores de la sociedad civil, a efecto de que el Partido pueda presentar candidaturas competitivas.
- f) Informar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional los resultados y productos de sus trabajos.

Sin que se advierta que se fijen supuestos de inelegibilidad de sus candidatos internos.

En segundo lugar, si la pretensión de la accionante es referir que la candidata seleccionada no cumplía con los requisitos del procedimiento interno de selección, y por ende ella debió ser seleccionada; igualmente es inoperante, pues dicha determinación deriva del método de selección previamente fijado en las providencias SG/144/2020 publicadas en los estados del partido el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte.¹⁶

De las cuales se determinó que el método de selección de candidatos a diputados federales de dicho partido sería el de “designación” conforme a lo establecido en el artículo 102, numeral 1, inciso g), de los Estatutos Generales del PAN.¹⁷

En ese sentido, dicho método se emplea entre otras razones cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional; de igual manera, el numeral 57, inciso j), de los Estatutos faculta al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para que en casos urgentes tome las providencias que juzgue convenientes para el partido, lo cual incluye el método de selección.

Así, en el caso concreto, dicho Presidente estimó que se encontraban en un caso de urgente resolución, pues el inicio de las precampañas era el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y derivado de que no tenían

¹⁶ Lo que se señala como hecho notorio y encontrarse visibles en el link: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1608609757SG_144_2020%20AUTORIZACION%20METODO%20DIPUTADOS%20FEDERALES%20JALISCO.pdf

¹⁷ Considerando Décimo y punto resolutivo Primero de las providencias SG/144/2020, del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.



certeza de una fecha próxima para la celebración de sesión de la Comisión Permanente Nacional, fue que procedió con el dictado de las providencias referidas.

En ese tenor, esta Sala advierte que dicho método y providencias son legales dado que así lo contempla la propia normativa interna del partido, sin embargo, la **inoperancia** resulta de que la actora tuvo la posibilidad de controvertir el método de designación aludido desde que fue publicado, sin que en la especie ello aconteciera, por lo que nuevamente estamos ante actos consentidos.

Por todo lo anterior es que, a consideración de esta Sala, el motivo de reproche resulte **inoperante**.

Ahora, respecto al disenso (4), en el que se agravia de que la invitación para participar en el proceso interno de designación no contempló ningún plazo o término por el cual la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del PAN debió designar a sus candidatos; se estima **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que las irregularidades atribuidas a la invitación por sí misma, debieron combatirse desde el momento de su emisión, es decir desde el día tres de enero, en que fueron publicadas en los estrados del partido, por lo que ya no resulta oportuno hacerlo en este momento procesal. En consecuencia, al tratarse de actos consentidos por la actora, el agravio se torna inoperante.

De igual manera se advierte que la manifestación a la violación de derechos humanos y violencia política por razón de género que aduce es

por demás genérica, vaga e imprecisa, pues no plantea argumentos en los cuales sostenga tales afirmaciones.

Por lo anterior ante la inoperancia de los agravios, lo procedente será confirmar el acto combatido, únicamente por lo que refiere a la impugnación del registro de la candidatura a Diputado Federal por el Distrito 15 en Jalisco, de la Coalición “Va por México”.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional el escrito por el cual la parte actora pretende ampliar su demanda inicial, en el que expresa como hecho superveniente o desconocido la adenda al Acuerdo COE-126/2021, emitida por la Comisión Organizadora Electoral Nacional del PAN, misma que bajo protesta de decir verdad afirma haber conocido de su existencia, por el informe circunstanciado que rinde la responsable ante esta Sala.

Así, en sus argumentos objeta la validez de dicho documento, ya que la misma no se encontraba publicada en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral Nacional del PAN; además, que la propia autoridad afirma haberla publicitado el día dos de febrero, cuando la invitación para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales, señaló que la designación de las mismas se haría a mas tardar el 01 de febrero; por lo que no resulta válido que dicha adenda se publicite con posterioridad a lo indicado en la propia invitación.

Asimismo, señala que la probanza fue informada a esta Sala mediante informe circunstanciado de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido, y no así, por la autoridad intrapartidista que la

emitió; por lo que no es factible su admisión.

Tales escrito de ampliación resulta **improcedente**, pues en principio, esta Sala considera que dicho escrito no puede tener la calidad de ampliación de demanda, ya que uno de los requisitos que marca la jurisprudencia es que se trate de hechos que surgieron con fecha posterior a la presentación de la demanda o bien, que sean hechos anteriores que se ignoraban; y si bien la actora manifiesta su desconocimiento -al afirmar que no fueron publicados en el partido-, lo cierto es que no logra acreditar dicha situación, pues tal y como se razonó en el análisis al disenso 2 de esta sentencia, la simple afirmación de que el partido fue omiso en publicar el Acuerdo COE-126/2021 y por consiguiente la adenda respectiva, es insuficiente para desvirtuar la afirmación de la responsable respecto a su publicidad, ni el documento que acompaña para demostrarla, máxime que ambos documentos a la fecha pueden ser consultables en los estrados electrónicos del partido.

En consecuencia, no es posible considerar que se trata de hechos supervenientes como lo afirma, pues no aporta medio de convicción alguno más allá de su dicho, para desestimar la aseveración del partido y en su caso se acredite la omisión de publicitación de la adenda; y por tanto, que tuvo conocimiento de su existencia hasta el día que indica en su escrito.

Misma condición aplica al hecho de que la adenda se hubiera publicitado en los estrados del partido con fecha posterior al 01 de febrero y que la haya remitido a esta Sala la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, pues con independencia de tales irregularidades, lo cierto es, que no logra superar el hecho de no haber combatido el registro de la

candidatura de Ana Laura Sánchez Velázquez desde que se publicitó el resultado de la designación interna.

De ahí que sus afirmaciones se reduzcan a meras manifestaciones y no propiamente una ampliación de demanda, por lo que resulta **improcedente su admisión.**

En consecuencia, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de ampliación de demanda, como se expone en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo razonado en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.